

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasa a Despacho para los fines legales el presente proceso ejecutivo Laboral promovido por **JOSE MANUEL OCAMPO MEJIA** contra **RUTH MERY LOPEZ MEJIA Y OTROS** con radicado **2021-403**, adjudicado por reparto verificado del 27 de agosto de 2021.

Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA

Auto interlocutorio No. 175

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva instaura el señor **JOSE MANUEL OCAMPO MEJIA** en contra de **RUTH MERY LOPEZ MEJIA Y OTROS. (2021-403)**, si no fuera porque se encuentra un impedimento de orden legal, que tiene que ver con la competencia de este Despacho para conocer de la controversia.

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la competencia por el factor territorial en los procesos de índole laboral, establece lo siguiente:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Esta preceptiva legal consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual puede presentar la demanda, pero no lo puede hacer ante cualquier célula judicial, sino que debe atender a uno de dos

criterios establecidos en dicha normativa a saber: el último lugar donde haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado,

Revisada la demanda, se tiene que el demandante manifiesta que prestó sus servicios profesionales de Abogado a los ejecutados ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en un proceso ejecutivo mixto que se adelantaba contra éstos en dicho juzgado. Aunado a lo anterior, el domicilio de los demandados se encuentra en el mismo Municipio como lo aportó el propio demandante en el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia y lo establecido en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede concluir, sin lugar a dudas, que este despacho no es el competente para tramitar la presente demanda, sino, los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira - Risaralda, teniendo en cuenta que fue en esa ciudad donde el demandante prestó sus servicios personales, y también es el domicilio de los demandados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Corolario de lo expuesto, se dispone el envío de las presente diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Pereira, para que sean repartidas entre los Juzgados Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

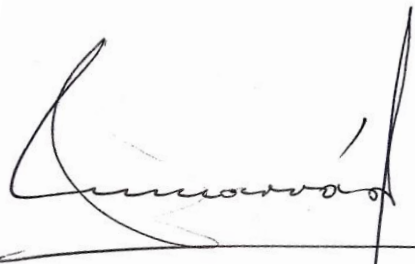
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva Laboral, instaurada por el señor **JOSE MANUEL OCAMPO MEJIA** en contra de la **RUTH MERY LOPEZ MEJIA Y OTROS (2021-403)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que se remita el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira - Risaralda, a efectos de que sea

repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de ese municipio, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI, por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado Nro. **030** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **23 febrero de 2022**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA V
Secretario